

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No. 2023-00326**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADOS: PHYTON SOLES S.A.S. Y OTROS**

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada sobre el auto fechado 24 de enero de 2024 (ítem 013) mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda y formulación de excepciones por extemporánea.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el recurrente que dicho proveído debe revocarse y en su lugar, tener por contestada en tiempo la demanda, porque tuvo acceso al contenido en la notificación el 22 de noviembre de 2023 (fecha de lectura) y que el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 indica que se tendrá por surtida la notificación cuando se pueda constatar “el acceso del destinatario al mensaje”, lo que acredita con un pantallazo.

En ese sentido señala que el término para contestar inició el 27 de noviembre 2023 y como esa contestación se radicó el 6 de diciembre de ese año fue oportuna.

La parte demandante no recorrió el traslado del recurso.

**CONSIDERACIONES**

No encuentra el Juzgado fundamento jurídico alguno al recurso presentado, por lo siguiente:

El artículo 117 del C.G.P. prescribe que “**Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario**”.

Como se indicó en el auto objeto de recurso la parte actora acreditó con documental vista en los ítems 007 y 009 que los destinatarios del mensaje de datos (acá demandados) lo recibieron el 10 de noviembre de 2023, por ende, en ese proveído se consignó que el extremo demandado se entendía notificado el 15 de noviembre de ese año, por corresponder éste al segundo día hábil

siguiente a cuando el iniciador recepcionó acuse de recibido acorde con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

No es de recibo el argumento de la parte inconforme según el cual debe tenerse en cuenta que solo tuvo acceso al contenido de la notificación el 22 de noviembre de 2023, pues de un lado, las certificaciones aportadas por la actora en los referidos ítems 007 y 009 muestran como fecha del acuse de recibo el 10 de noviembre de 2023 e incluso reflejan que en esa misma fecha "El destinatario abrió la notificación" y de otro, la lectura del mensaje no se encuentra prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 como hito para la notificación; en consecuencia, la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho.

Este artículo 8 en su inciso tercero establece que "**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**"; por lo que consagra **dos** eventos, uno "**cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo**" y el otro cuando "**se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".

Esos dos eventos se presentaron en el caso de autos el mismo día 10 de noviembre de 2023, tal como obra en las certificaciones de la empresa postal obrantes en los ítems 007 y 009, cosa distinta es la lectura que al parecer efectuó la pasiva hasta el 22 de ese mes y año, circunstancia que el legislador no contempló en ese normativo con fines de notificación.

Por lo anterior la decisión de rechazar la contestación de la demanda y formulación de excepciones en el auto objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho, pues esa contestación se formuló superado el término legal con que contaba la pasiva para ejercer su derecho de defensa.

En ese orden, habrá de mantenerse el proveído censurado, en subsidio se concederá la apelación en el efecto devolutivo (art. 321-1 del C.G.P.).

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto fechado 24 de enero de 2024 (ítem 013) mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda presentada por la pasiva, por extemporánea, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO (artículo 323-3 del C.G.P.) para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

**(3)**

NA

**Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2d9c367284a59ceb2049c24e4bc03bd933ca457e7de43d8c739ce0af17f308**

Documento generado en 03/05/2024 09:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**